

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870”



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY DE COMPENSACION HISTORICA – MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PROYECTISTAS

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p style="text-align: center;">“QUE RECONOCE COMO COMPENSACION HISTORICA, BENEFICIOS LABORALES A LOS EX TRABAJADORES, OBREROS ORIGINARIOS, CONSTRUCTORES, CONTRATADOS DIRECTOS, DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN, DE LA USINA DE ITAIPU MARGEN DERECHA.”</p>	<p style="text-align: center;"><u>“QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACION HISTORICA, A LOS EX TRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LA UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPU, CONTRATADOS DIRECTOS, DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN, DE LA MARGEN DERECHA.”</u></p>
<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto, establecer una compensación histórica, en cumplimiento a los reclamos laborales de los derechos y beneficios no percibidos por los ex trabajadores, obreros originarios, constructores, contratados directos, de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios y de los convenios de salud y de educación, de la usina de Itaipú Margen Derecha.-</p>	<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto, establecer una COMPENSACIÓN histórica, en cumplimiento a los reclamos laborales de los derechos y beneficios no percibidos, <u>derivados del Tratado de Itaipú, sus Anexos y Protocolos Laborales, a favor de los obreros, constructores de la usina y puesta en servicio de las unidades generadoras de Itaipú,</u> contratados directos, de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios y de los convenios de salud y de educación Margen Derecha.</p>
<p>Artículo 2º: Finalidad. La finalidad de la presente Ley es de dotar de un marco jurídico apropiado para promover y hacer efectivo el cumplimiento de los derechos y beneficios laborales, como única compensación histórica, que fueran reclamados por los Ex obreros de la Itaipú Binacional Margen Derecha.-</p>	<p>Artículo 2º: Finalidad. <u>La presente Ley es de naturaleza especial y tiene por finalidad dotar de un marco jurídico apropiado a la Entidad Binacional Itaipú para hacer efectivo la COMPENSACION histórica a favor de los Ex obreros de la Itaipú Binacional Margen Derecha.</u></p>
<p>Artículo 3º: Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable exclusivamente a los Ex obreros de la Itaipú Binacional: trabajadores de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sub locadores de</p>	<p>Artículo 3º: Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable exclusivamente a los Ex obreros de la Itaipú Binacional: <u>contratados directos,</u> de empresas contratistas y subcontratistas de obras,</p>

servicios, y de los convenios de salud y de educación, de la usina de Itaipú Margen Derecha, en el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de Enero de 1.974 y el 30 de marzo del 2.002.-

Los familiares directos de los ex obreros que al tiempo de la promulgación de la presente ley hayan fallecido podrán reclamar sus Derechos Hereditarios

Artículo 4º. Clasificación de beneficiarios en funciones: A los efectos de simplificar el cálculo de los ~~beneficios reclamados~~, y la tarea de individualizar las diversas funciones abarcadas por el personal vinculado directamente con el proyecto, la construcción, la fiscalización, el montaje y la puesta en producción de la usina Itaipú Binacional en el lapso arriba indicado, se ha clasificado a los reclamantes en cuatro niveles similares a los actualmente vigentes de la Entidad:

NIVEL	DESCRIPCIÓN	FUNCIONES
1	OPERACIONAL	Servicios generales, ayudante, albañil, capataz, carpintero, pintor, seguridad, sereno, chofer, operador de maquinarias, etc.
2	ADMINISTRATIVO	Escriturario, secretario, apuntador, dactilógrafo, asistente administrativo, auxiliar administrativo, etc.
3	TECNICO	Topógrafo, calculista, creador de diseños, proyectista, programador, analista de sistemas, asistente técnico, auxiliar técnico, profesor, etc.
4	PROFESIONAL	Ingeniero, arquitecto, abogado, medico, asesor técnico, supervisor técnico, odontólogo, consultor, etc.

Artículo 5º: Principios. La presente Ley regula sobre la base de los principios laborales y de igualdad de las personas, consagrados en la Constitución Nacional, como así también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y en el principio de Isonomía, ~~establecido en el artículo N° 5 del Tratado de Itaipú.~~

locadores y sub locadores de servicios, y de los convenios de salud y de educación, de la usina de Itaipú Margen Derecha, en el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1.974 y el 30 de marzo del 2.002.-

Los familiares de los ex obreros que al tiempo de la promulgación de la presente ley hayan fallecido podrán reclamar sus Derechos Hereditarios.-

Artículo 4º. Clasificación de beneficiarios en funciones: A los efectos de simplificar el cálculo de la COMPENSACION histórica y la tarea de individualizar las diversas funciones abarcadas por el personal vinculado directamente con el proyecto, la construcción, la fiscalización, el montaje y la puesta en producción de la usina Itaipú Binacional en el lapso arriba indicado, se ha clasificado a los reclamantes en cuatro niveles similares a los actualmente vigentes de la Entidad:

IDEM

Artículo 5º: Principios. La presente Ley se regula sobre la base de los principios laborales de igualdad y no discriminación de las personas, consagrados en la Constitución Nacional, como así también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y en el principio de Isonomía y de la Ley más favorable, establecidos en el artículo III del Tratado de Itaipú y los artículos 5º y 6º del Protocolo de Relaciones de Trabajo y Seguridad Social y artículos 2º, 11º y 12º del Protocolo Adicional sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social aplicable a los contratos de Trabajos de

<p>Artículo 6°: Autoridad de Aplicación. La entidad Itaipú Binacional será la institución responsable de la implementación de la presente Ley.-</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá establecer acuerdos o convenios con otras entidades, sean estas públicas o privadas, con el fin de poder hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.-</p>	<p><u>los Trabajadores de las Empresas Contratistas y Subcontratistas de Obras, Locadores y Sublocadores de Servicios.</u></p> <p>Artículo 6°: Autoridad de Aplicación. La entidad Itaipú Binacional será la institución responsable de la implementación de la presente Ley.</p> <p><u>A los efectos de que exista un control interinstitucional en todo el proceso de cumplimiento de la presente Ley, crease una COMISIÓN ESPECIAL que estará integrada por: Un (1) representante de la Itaipú Binacional; Un (1) representante del Poder Ejecutivo; Un (1) representante de la Cámara de Senadores, un (1) representante de la Cámara de Diputados; Un (1) representante de la UNETIBMD; Un (1) representante de la organización Hijos y Herederos. Con sus respectivos suplentes.-</u></p> <p><u>La Comisión Especial será presidida por el representante del Poder Ejecutivo y podrá nombrar un secretario de entre sus miembros. Tendrá como función la supervisión de todo el proceso de cumplimiento de la presente Ley y, especialmente el proceso de liquidación, aceptación y pago de las compensaciones y aquellos conflictos que surjan entre la Entidad de Aplicación y los beneficiarios. La Comisión podrá dictar su propio reglamento.</u></p> <p><u>Las organizaciones obreras deberán nombrar a sus representantes por nota dirigida al Poder Ejecutivo.</u></p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá establecer acuerdos o convenios con otras entidades, sean estas públicas o privadas, con el fin del cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II – DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>Artículo 7°: De los Beneficios sociales. Los Beneficios sociales reclamados no percibidos por los Ex obreros y que son concedidos, a través del concepto de la histórica y única compensación, por la presente Ley son:</p> <p>a) Anuenio: 1% (un por ciento) mensual sobre el salario base, por cada</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II – DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>Artículo 7°: De los Beneficios sociales. Los Beneficios <u> sociales que integran el cálculo de la compensación histórica y que son concedidos por única vez por la presente Ley son:</u></p>

año de antigüedad acumulable hasta 30% (treinta por ciento), a partir del primer año cumplido desde su fecha de ingreso. (Resolución N° RDE-078/89 – 377 del 31/08/89)

IDEM

- b) Productividad: 4% (cuatro por ciento) mensual sobre el salario base, a partir del inicio de sus funciones a los ex trabajadores con sede en Obra. (Resolución N° RDE-019/90 – 389 del 12/02/90)
- c) Vale de Alimentación: Gs. 2.451.032 (Gs. Dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil treinta y dos) multiplicado por el cociente entre el salario mínimo histórico y el salario mínimo actual. (Resolución N° RDE-131/89 – 385 del 13/12/89)
- d) Desarraigo: 13% (trece por ciento) mensual sobre el salario base, a partir de su traslado permanente a otra sede laboral que obligue al desarraigo familiar del ex trabajador. (Acta de Reunión del 99/99/1991).
- e) Adicional sobre Vacaciones: 66,66% (sesenta y seis coma sesenta y seis por ciento) sobre el salario base otorgado después del primer año cumplido, calculado por cada año o fracción trabajada. (Resolución N° RDE-030/90 – 391 del 29/03/90)
- f) Aguinaldo sobre Adicional de Vacaciones, Desarraigo y Anuenio: Doceava partes del monto calculado en los ítems 1) Anuenio, 4) Desarraigo y 5) Adicional sobre vacaciones, correspondientes a la proporción de tales conceptos en el aguinaldo del año percibido. (Resolución N° RDE-030/90 – 391 del 29/03/90)
- g) Máximo histórico para indemnización sobre Anuenio, Productividad y Adicional de Vacaciones: Máximo histórico de la doceava parte del monto calculado en los ítems 1, 2 y 5 multiplicado por la cantidad de años enteros trabajados, y multiplicado por 2 (dos) cuando correspondiese doble indemnización. (Resolución N.º RDE-030/90 – 391 del 29/03/90)

~~Artículo 8°: Renuncia expresa a otros Beneficios Sociales: a más de los beneficios arriba mencionados y sus incidencias, eran pagados en la margen izquierda otros beneficios sociales, a las que los beneficiarios de esta ley, harán renuncia expresa, al momento de aceptar la indemnización, establecida y que fueron:~~

- a. Complementación de auxilio por enfermedad
- b. Guardería
- c. Auxilio Guardería
- d. Auxilio Funeral
- e. Fundación
- f. Sobre aviso
- g. Delegación Sindical
- h. División de vacaciones
- i. Anticipación de pago
- j. Ayuda Habitacional
- k. Convenio con INPS
- l. Ayuda Educación
- m. Absorción de Empleados
- n. Capacitación Profesional
- o. Seguro de vida
- p. Adicional por riesgo eléctrico
- q. Adicional por Insalubridad

~~Tales beneficios por su naturaleza, presentan un alto grado de complejidad de ser valorizados razón por la cual esta Ley se centra exclusivamente en la reparación histórica de los 7 (siete) citados inicialmente en el artículo 6 del presente cuerpo legal.~~

Artículo 9°: De la Acreditación. Para acreditarse la participación de los reclamantes en su calidad de Ex Obrero de la Itaipú Binacional, será válido el censo oficial de los Ex Trabajadores realizado y aprobado por la Mesa Técnica

Artículo 8°: Exclusión del cálculo de Otros Beneficios Sociales: a más de los 5 primeros beneficios arriba mencionados y sus incidencias, eran otorgados en la margen izquierda otros beneficios sociales que fueron:

- a. Complementación de auxilio por enfermedad
- b. Guardería
- c. Auxilio Guardería
- d. Auxilio Funeral
- e. Fundación
- f. Sobre aviso
- g. Delegación Sindical
- h. División de vacaciones
- i. Anticipación de pago
- j. Ayuda Habitacional
- k. Convenio con INPS
- l. Ayuda Educación
- m. Absorción de Empleado
- n. Capacitación Profesional
- o. Seguro de vida
- p. Adicional por riesgo eléctrico
- q. Adicional por Insalubridad

Tales beneficios por su naturaleza, presentan un alto grado de complejidad de ser valorizados por ser subjetivos y específicos de cada individuo, razón por la cual serán considerados solamente en casos de reclamaciones concretas, especialmente aquellos referidos a los beneficios citados en los incisos p y q.

Artículo 9°: De la Acreditación. Para acreditarse la participación de los reclamantes en su calidad de Ex Obrero de la Itaipú Binacional, será válido el censo oficial de los Ex Trabajadores realizado y aprobado por la Mesa Técnica

instituida para este efecto por el Poder Ejecutivo, que fuera entregado el 27 de agosto del 2021 a los representantes oficiales de la Entidad Binacional por la "Unión Nacional de Ex trabajadores de la Itaipú Binacional Margen Derecha – UNETIBMD".

Si hubiera, nuevos reclamos, deberán tramitarlo ~~de la misma manera~~ y con los mismos criterios utilizados en oportunidad del trabajo técnico mencionado en este artículo. -

El detalle del censo realizado queda agregado a la presente en forma de anexo.-

Artículo 10°: Del Cálculo y la unidad de medida. El cálculo correspondiente al monto a entregar por obrero se explica con detalles en el presente artículo y se aplicará invariablemente a cada caso:

a) DETERMINACION DE LA BASE DE CÁLCULO

Los beneficios ~~reclamados históricamente~~ han perdido su valor adquisitivo. A los efectos de compensar esta pérdida, y actualizar proporcionalmente tal valor, se toma de base el salario mínimo histórico corregido en la proporción conforme se indica:

S_{ma} = salario mínimo actual S_{mh} = salario mínimo histórico

V_{t1} = Valor referencial de tabla IB nivel A51 (p/Operacional y Administrativo)

V_{t2} = Valor referencial de tabla IB nivel A56 (p/Técnico y Profesional)

$$S_{b1} = (S_{mh} \times \frac{V_{t1}}{S_{ma}}) + S_{mh}$$

$$S_{b2} = (S_{mh} \times \frac{V_{t2}}{S_{ma}}) + S_{mh}$$

b) UNIDAD DE MEDIDA

Se toma como unidad de medida la antigüedad del ex trabajador determinada

instituida para este efecto por el Poder Ejecutivo, que fuera entregado el 27 de agosto del 2021 a los representantes oficiales de la Entidad Binacional por la "Unión Nacional de Ex trabajadores de la Itaipú Binacional Margen Derecha – UNETIBMD".

Si hubiera nuevos reclamos, deberán tramitarlo a través de la UNETIBMD y con los mismos criterios utilizados en oportunidad del trabajo técnico mencionado en este artículo, dentro del plazo previsto en el artículo 15, última parte. -

El detalle del censo realizado queda agregado a la presente en forma de anexo. -

Artículo 10°: Del Cálculo y la unidad de medida. El cálculo correspondiente al monto a entregar por obrero se explica con detalles en el presente artículo y se aplicará invariablemente a cada caso:

a) DETERMINACION DE LA BASE DE CÁLCULO

Los beneficios que integra la compensación histórica han perdido su valor adquisitivo. A los efectos de compensar esta pérdida, y actualizar proporcionalmente tal valor, se toma de base el salario mínimo histórico corregido en la proporción conforme se indica:

S_{ma} = salario mínimo actual S_{mh} = salario mínimo histórico

V_{t1} = Valor referencial de tabla IB nivel A51 (p/Operacional y Administrativo)

V_{t2} = Valor referencial de tabla IB nivel A56 (p/Técnico y Profesional)

$$S_{b1} = (S_{mh} \times \frac{V_{t1}}{S_{ma}}) + S_{mh}$$

$$S_{b2} = (S_{mh} \times \frac{V_{t2}}{S_{ma}}) + S_{mh}$$

b) UNIDAD DE MEDIDA

Se toma como unidad de medida la antigüedad del ex trabajador determinada

<p>en meses, conforme las fechas de inicio y término de los contratos individuales, basados en las documentaciones presentadas por los mismos o en los datos parciales proporcionados por el Instituto de Previsión Social (IPS).</p>	<p>en meses, conforme las fechas de inicio y término de los contratos individuales, basados en las documentaciones presentadas por los mismos o en los datos parciales proporcionados por el Instituto de Previsión Social (IPS).</p>
<p>Artículo 11°: Recursos. La compensación histórica concedida por la presente Ley será abonada con recursos de la Entidad Binacional Itaipú, de acuerdo con los estudios técnicos, financieros y económicos presentados que acompañan al presente proyecto y forman parte de la ley.-</p>	<p>IDEM</p>
<p>Artículo 12°: De la Inembargabilidad. Los beneficios laborales reconocidos en la presente Ley a favor de los ex trabajadores de la Itaipú Binacional, contratistas y sub contratistas de obras, locadores y sub locadores de servicios, y contratados directos de la Margen Derecha, serán inembargables e inalienables, salvo las deudas provenientes de demandas de prestación o asistencia alimentaria.</p>	<p>Artículo 12°: De la Inembargabilidad. <u>La compensación histórica reconocida</u> en la presente Ley a favor de los ex trabajadores de la Itaipú Binacional, contratistas y sub contratistas de obras, locadores y sub locadores de servicios, contratados directos <u>y de los convenios de salud y de educación</u> de la Margen Derecha, serán inembargables e inalienables, salvo las deudas provenientes de demandas de prestación o asistencia alimentaria. –</p>
<p>Artículo 13°. Cobro personal. Los beneficiarios o en su caso, sus herederos cobrarán personalmente, acreditando su identidad, en el lugar establecido por el órgano de aplicación.</p>	<p>IDEM</p>
<p>Artículo 14°: Cobro parcial. Los ex trabajadores que hayan percibido los beneficios económicos que forman parte de las indemnizaciones, serán excluidos del censo y/o disminuida su compensación en la proporción de lo efectivamente percibido y demostrado.</p>	<p>Artículo 14°: Cobro parcial <u>y Exclusión del Censo</u>. Los ex trabajadores que hayan percibido los beneficios económicos que forman parte de la <u>compensación histórica</u>, serán excluidos del censo y/o disminuida su compensación en la proporción de lo efectivamente percibido y demostrado.</p> <p><u>Aquellas personas censadas y/o inscriptas que no hayan demostrado su relación laboral por cualquiera de los medios previstos en leyes, con algunas de las empresas que participaron en la construcción de la Usina (obra principal y accesorios) y/o el montaje y puesta en servicio de las unidades generadoras de Itaipú, serán excluidas, previo análisis y aprobación de la Comisión prevista en el Art. 6.</u></p>
<p>Artículo 15°: Vigencia: La presente Ley entrará en vigencia inmediatamente y tendrá una duración de doce (12) meses, computados a partir de su promulgación, plazo dentro de la cual deberá concluir el proceso de liquidación y pago de las compensaciones.</p>	<p>Artículo 15°: La presente Ley entrará en vigencia inmediatamente y tendrá una duración de doce (12) meses, computados a partir de su promulgación, plazo dentro de la cual deberá concluir el proceso de liquidación y pago de las compensaciones.</p>

	<u>Las personas no inscriptas en la lista oficial de los reclamantes, tendrán un plazo de 60 días, contados a partir de la promulgación de la presente ley para solicitar su inscripción e inclusión en la lista, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 9°, apartado segundo. Cumplido el plazo, el derecho a reclamar queda totalmente prescripto.</u>
Artículo 16°.- De la Reglamentación. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de su promulgación.	TESTAR
Artículo 17°.- De forma.	<u>Artículo 16°.- De forma.</u>